

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

NUM. 8670

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

Se suscribe en la Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atra-sado 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'03.—Id. para los que no lo son 0'05.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 12 y 13 de Julio)

Gobierno Civil

CIRCULAR

Habiendo regresado a esta provincia, con esta fecha me hago cargo del mando de la misma, cesando Don Eduardo Lastres, Secretario de este Gobierno, que lo desempeñaba interinamente.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 15 de Julio de 1922.

El Gobernador,
Javier Millán

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO de GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señor: Las instancias de rehabilitación de mercedes nobiliarias, antaño encaminadas a impetrar de la Real magnanimidad que se alzase la cancelación de los títulos de Vizconde aludidos en la Real Cédula de Felipe IV, se refirieron, desde mediados del siglo XIX, a toda clase de Dignidades de aquella índole, en virtud de la modificación sobrenvenida por efecto de la reforma fiscal establecida en el año 1846.

Admitido allí el principio de la caducidad, puso especial empeño la Administración en evitar que, valiéndose del procedimiento, entonces poco exigente, de la rehabilitación, acudieran a pretenderla personas cuyo remoto parentesco con los últimos poseedores, produjese la apariencia de que la Grandeza o Título solicitados iban a recaer en extraños. El año 1858 se prohibió la rehabilitación de cualquier Título de Castilla que se hallase cancelado; seis años más tarde se templaba ese extremado

rigor al decidir que las caducidades podrían ser alzadas por nuevas y atendibles razones, a instancia de parte legítima, entendiéndose como tal quien pudiese alegar algún derecho a suceder en las Grandezas o Títulos de que se tratase, los Reales decretos de 1879, 1883, 1884 y 1885 buscaron la garantía del más alto Cuerpo Consultivo de la nación, prescribiendo que se oyera su autorización dictamen antes de resolver los expedientes incoados, a fin de rehabilitar mercedes nobiliarias, y se inició también un criterio limitativo del parentesco, ya que solos serían tenidos como parte legítima quienes fuesen descendientes en línea directa del último poseedor, o bien colaterales del mismo hasta el décimo grado inclusive, computado civilmente. Era ésta la frontera hereditaria en derecho privado castellano.

Aunque el Código civil y vigente limitó al sexto grado el parentesco transverso que habilita para suceder abintestato no solamente no se transportó al derecho nobiliario esta novedad jurídica, sino que el Real decreto de 27 Mayo de 1912, hoy vigente, guardó silencio sobre un interesante extremo, y ni la Diputación de la Grandeza de España, cuya audiencia se hizo entonces preceptiva en esos expedientes, ni el Consejo de Estado creyeron procedente formular observaciones acerca del particular. Por lo que a la consanguinidad se refiere, las modificaciones de mayor trascendencia debidas al Real decreto de 1912 consistieron en no requerir un parentesco mínimo, pero exigir que se demostrara la existencia de él entre el solicitante y el último poseedor del Título o Grandeza, así como también respecto del primitivo concesionario de la merced. Fácil es advertir que en algunos casos este último requisito sería imposible de cumplir, ya porque transacciones autorizadas conforme a un pretérito régimen jurídico hubiesen transmitido a extraños la Dignidad nobiliaria, ya porque el primer poseedor de la misma, autorizado por la Real Majestad, designara como sucesor a persona no ligada al mismo por vínculos de consanguinidad.

Justo parece estatuir alguna diversidad de trato según el parentesco alegado por los aspirantes a la rehabilitación; y puesto que las normas dictadas en 1912 dejaron indeterminada la materia, y en retardo se ha dado el caso de que leyes dictadas en 1914 y 1920 han aceptado como base de sus decisiones fiscales el Real decreto de 27 Mayo de 1911, natural resulta que se atiende a desenvolver la norma jurídica implícitamente sancionada por el Poder legislativo.

Proponiase el Ministro que suscribe someter a estudio de las Cortes del Reino, previa la autorización de V. M., un

proyecto de ley sobre estas cuestiones, y así tuvo el honor de manifestarlo cuando V. M. fué servido expedir su Real decreto del año 1921 suspendiendo la tramitación de los expedientes incoados para rehabilitar Dignidades nobiliarias. Pero circunstancias bien notorias embargan con gravísimas deliberaciones de inexcusable primacía la atención de ambas Camaras y aconsejan aplazamiento de aquel designio. Mas no parece menos prudente poner punto a la forzada espera en que por tal motivo se hallan numerosos solicitantes acogidos a llamamientos legales anteriores al Real decreto del año 1921.

A tal fin va encaminado el presente proyecto de Decreto; por lo demás, y sobre la base del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, cuya vigencia es ineludible mantener, aspirase a detallar algunas de sus cardinales orientaciones; se conserva el principio de la caducidad automática de las Dignidades nobiliarias cuando hubiesen transcurrido, desde la muerte del último poseedor, tres años sin haber sido solicitada sucesión en las mismas; queda aceptado el amplísimo criterio sobre el grado de consanguinidad que habilita para instar el alzamiento de las caducidades sobrenvenidas; gradúanse las exigencias probatorias a tenor del parentesco alegado y probado: aclarase la duda nacida de los casos en que el primero y segundo poseedor no estuviesen ligados por vínculo de familia; y, por último, se provee al caso, cuya frecuencia puede acentuarse cada vez más, de instarse en materia nobiliaria el cumplimiento de sentencias judiciales adversas a personas agraciadas con la rehabilitación de la Dignidad litigada.

Fundado en las consideraciones enunciadas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.
Madrid, 8 de Julio de 1922.

SEÑOR
A. L. B. P. de V. M.,
Mariano Ordóñez

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo primero. Conforme a lo prevenido en el artículo 54 de la Constitución de la Monarquía Española y en los 2.º y 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1912, corresponde al Rey acordar la rehabilitación de Grandezas de España y Títulos del Reino suprimidos por expresa disposición administrativa o incursos en caducidad a tenor de lo preceptuado en el artículo 5.º del citado Real decreto y en la Real orden de 29 de Mayo de 1915.

Artículo 2.º La gracia de rehabilitación de Grandezas de España o de Títulos del Reino sólo podrá ser impetrada por las personas que reúnan las condiciones señaladas en el presente Decreto. La alegación y probanza de las mismas no tendrá otra eficacia que la de colocar al interesado en situación de aptitud para que la rehabilitación sea decretada en favor suyo, pero sin que por ello deje de ser plenamente potestativa para la Corona la concesión o denegación de la merced solicitada.

Artículo 3.º Para solicitar la rehabilitación de Grandezas de España o de Títulos de Reino los pretendientes deberán demostrar:

- A) La anterior existencia de la Dignidad de que se trate;
- B) La perpetuidad de la misma;
- C) La supresión o incursión en caducidad de ella.
- D) La posesión de rentas suficientes para ostentar con el debido decoro la distinción nobiliaria solicitada;
- E) Hallarse adornado de méritos que les hacen dignos de obtener la gracia de la rehabilitación;
- F) Encontrarse dentro de los llamamientos a la sucesión según el orden establecido al crearse la merced cuya rehabilitación se intenta;
- G) Ser consanguíneo del último y del primer poseedor legal de la Grandeza o Título de que se trata. La prueba de consanguinidad se referirá al último y al segundo poseedores legales cuando el primero hubiera designado sucesor en virtud de Real autorización.

Artículo 4.º A los fines de graduar la prueba que deberán presentar los aspirantes, se entenderán éstos clasificados en los siguientes grupos:

- A) Descendientes directos, hermanos y descendientes directos de hermanos del último poseedor legal de la merced pretendida;
- B) Colaterales hasta el cuarto grado civil inclusive del último poseedor legal, o de descendientes directos del mismo;
- C) Descendientes directos de cualquiera que se demuestre haber ostentado legalmente dicha Dignidad;
- D) Consanguíneos del primero o del último poseedor legal cuyo parentesco no quede comprendido en los grupos anteriores.

Artículo 5.º El parentesco que se alegue y pruebe habra de ser precisamente el de consanguinidad legítima, y la colateralidad deberá referirse precisamente a la línea de procedencia de la Grandeza o Título interesados.

Artículo 6.º Cuando el solicitante se hallare comprendido en el caso A) del artículo 4.º la prueba genealógica se limitará a enlazar a dicho pretendiente con la persona que demuestre ser causante de su derecho.

El precio del kilogramo de carbón suministrado por las Ayuntamientos de esta provincia a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Mayo último deberá liquidarse a 0 15 pesetas el kilogramo en vez de 1'20 pesetas con que equivocadamente figura en el BOLETIN OFICIAL número 8668.

Palma 14 Julio 1922.—El Vicepresidente, José Sampol.

concesión se halle comprendido en los casos de los apartados A), B) o C) del artículo 4.º del presente Decreto.

Artículo 17. Quedan derogados el Real decreto de 10 de Enero 1921 y cuantas disposiciones administrativas se opongan a lo contenido en el presente.

Artículo 18. El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones correspondientes para la ejecución del presente Real decreto.

Dado en Palacio a ocho de Julio de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Mariano Ordóñez

(Gaceta 12 de Julio)

Intervencion de Hacienda de Baleares

Núm. 1623

ESTADO de los cupos de Consumos de los Ayuntamientos de la provincia para el ejercicio económico de 1922-23, formados con arreglo a lo dispuesto en la B. O. de 24 de Marzo de 1902 para cumplimiento del artículo 23 de la Ley de Presupuestos de 1901 y R. O. de 30 de Marzo de 1911.

PUEBLOS	TOTAL 16 centésimas sobre la riqueza rústica y urbana Pesetas	Obligación de 1.ª Enseñanza Pesetas	DIFERENCIA		Cupos de Consumos Pesetas	Cupos liquidados en consumos Pesetas	Cupos trimestrales Pesetas	Saldo a favor por sobrante de Consumos Pesetas
			en mas a datar el cupo Pesetas	en menos a aumentar el cupo Pesetas				
Alaro.	6.632'72	7.132'81		500'09		500'09	125'02	
Atayar.	7.867'51	6.987'50	880'01		15.785'60	14.905'59	3.726'40	
Alcudia.	3.401'11	2.320'31	1.080'80			1.080'80		1.080'80
Algaida.	5.816'74	6.355'52		538'78	12.252'00	12.790'78	3.197'70	
Andraitx.	5.279'12	6.539'06		1.259'94	20.851'20	22.111'14	5.527'79	
Artá.	6.833'31	6.187'50	645'81		8.017'63	7.371'82	1.842'95	
Bañalbufar.	1.136'41	1.757'77		621'36		621'36	155'34	
Binisalem.	5.019'34	4.812'50	206'84			206'84		206'84
Buger.	1.515'29	2.320'31		805'02		805'02	201'26	
Buñola.	4.214'21	3.782'31	431'90			431'90		431'90
Calviá.	4.155'81	4.573'43		417'62		417'62	104'40	
Campanet.	2.659'62	2.570'31	89'31			89'31		89'31
Campos del Puerto.	6.872'12	3.418'75	3.453'37		13.371'90	9.918'53	2.479'63	
Campdepera.	2.471'60	2.582'81		111'21		111'21	27'80	
Ciudadela.	11.607'02	5.843'75	5.763'27		34.444'00	28.680'73	7.170'18	
Costitx.	1.355'17	2.320'31		965'14		965'14	241'29	
Dayá.	1.002'64	1.757'79		755'16		755'15	188'79	
Escorca.	1.813'51		1.813'51			1.813'57		1.813'51
Esporas.	2.994'17	2.620'31	373'86			373'86		373'86
Establiments.		2.320'31		2.320'31		2.320'31	580'08	
Esteliencs.	862'60	1.757'79		895'19		895'19	223'80	
Felanitx.	12.667'06	12.612'17	54'89			54'89		54'89
Ferrerias.	2.206'27	2.620'31		414'04		414'04	103'51	
Formentera.	1.707'67	2.320'31		612'64		612'64	153'16	
Fornalutx.	762'30	2.320'31		1.558'01		1.558'01	389'50	
Ibiza.	3.915'32	6.187'50		2.272'18	22.450'85	24.723'03	6.180'76	
Inca.	8.337'20	6.187'50	2.199'70			2.199'70		2.199'70
Lloseta.	2.166'83	2.430'31		263'48		263'48	65'87	
Llubi.	2.087'97	2.555'00		467'03		467'03	116'76	
Luchmayor.	12.763'56	7.287'50	5.466'06			5.466'06		5.466'06
Mahón.	13.998'48	13.570'29	428'19		110'845'35	110.417'16	27.604'29	
Manacor.	17.318'76	9.958'95	7.359'81			7.359'81		7.359'81
Maria de la Salud.	1.654'15	2.400'31		746'16		746'16	186'54	
Marratxi.	5.132'82	4.078'10	1.054'72			1.054'72		1.054'72
Mercadal.	5.058'73	6.190'37		1.131'64		1.131'64	282'91	
Montuiri.	4.266'35	2.520'31	1.746'04			1.746'04		1.746'04
Muro.	7.550'60	3.093'75	4.456'85			4.456'85		4.456'85
Palma.	77.594'55	60.093'75	17.500'82			17.500'82		17.500'82
Petra.	6.301'47	6.752'81		451'34		451'34	112'84	
Pollensa.	11.779'50	7.187'50	4.592'30			4.592'30		4.592'30
Porreras.	7.004'91	5.187'50	1.817'41		16.702'40	13.884'99	3.471'25	
La Puebla.	7.456'17	5.062'50	2.393'67			2.393'67		2.393'67
Puigpuent.	2.997'87	3.001'56		3'69		3'69	0'92	
San Antonio.	5.276'51	2.440'31	2.836'20			2.836'20		2.836'20
San José.	4.375'00	2.370'31	2.004'69			2.004'69		2.004'69
San Juan.	3.902'93	2.445'31	1.457'62			1.457'62		1.457'62
San Juan Bautista.	2.579'42	2.320'31	259'11			259'11		259'11
San Lorenzo.	3.876'56	2.320'31	1.556'25			1.556'25		1.556'25
San Lluís.	2.053'59	2.320'31		266'72		266'72	66'88	
Sansellas.	4.378'35	6.298'43		1.920'08		1.920'08	330'02	
Santa Eugenia.	1.701'92	2.580'31		878'39		878'39	219'60	
Santa Eulalia del Rio.	5.241'83	2.470'31	2.771'52		9.258'60	6.487'08	1.621'77	
Santa Margarita.	5.320'14	3.093'75	2.226'39			2.226'39		2.226'39
Santa María.	3.600'42	3.601'56		1'14		1'14	0'99	
Santañy.	6.503'18	7.578'75		1.170'57	20.745'20	21.915'77	5.478'94	
Selva.	7.280'19	9.335'97		2.055'78		2.055'78	513'94	
Sineu.	7.708'37	5.514'06	2.184'31			2.184'31		2.184'31
Sóller.	3.744'14	7.875'00		4.120'86	25.683'20	29.804'06	7.451'01	
Son Servera.	2.973'95	2.420'31	553'64			553'64		553'64
Valldemosa.	2.915'26	2.860'31	54'95			54'95		54'95
Villacarlos.	1.464'00	3.382'81		1.918'81	6.916'69	8.835'50	2.208'87	
Villafranca de Bonafy.	1.886'71	2.520'31		633'60		633'60	158'40	
TOTAL	375.666'33	325.428'48	79.713'82	29.475'97	316.324'62	266.036'77	82.510'26	63.954'24

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, los cuales podrán reclamar en el término de quince días lo que estimen conveniente respecto de los cupos definitivos.
Palma 4 de Julio de 1922.—El Tenedor de libros, M. Sancho.—Conforme.—El Interventor, M. Montia.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Bonansa.

Artículo 7.º En todo caso deberá justificarse que la persona de quien se derive el derecho del solicitante poseyó efectiva y legalmente la Dignidad solicitada.

Artículo 8.º Al presentar la instancia de rehabilitación se expresará el parentesco alegado conforme a las categorías señaladas en el artículo 4.º y se acompañará árbol genealógico debidamente reintegrado conforme a la ley del Timbre del Estado, fechado y suscrito por el solicitante.

Artículo 9.º Cuando el solicitante se halle comprendido en los grupos de parentesco especificados en los apartados A), B) y C) del artículo 4.º del presente Decreto, la Administración apreciará discretionalmente la suficiencia de la renta alegada y probada por el solicitante pero sin que la exigencia en este punto pueda rebasar los límites de lo reclamado para pretendientes comprendidos en el caso D) del artículo mencionado.

Artículo 10. Cuando el solicitante se halle comprendido en el caso D) del artículo 4.º, la cuantía mínima de renta exigida se registrará por los tipos señalados en el artículo 21 y en el número 11 del artículo 22 de la Constitución de la Monarquía Española, según se trate, respectivamente, de rehabilitar Grandezas de España o Títulos del Reino.

Artículo 11. La Administración apreciará discretionalmente los méritos aducidos por el solicitante, y en los casos B) y C) del artículo 4.º serán tales que excedan del cumplimiento normal de obligaciones propias del cargo, profesión o situación social del pretendiente y no hayan sido motivo de recompensa anterior a la petición que en ellos se apoye. Cuando el aspirante a la rehabilitación se halle comprendido en el caso D) del art. 4.º, será además preciso que los méritos alegados y probados tengan, a juicio del Consejo de Ministros, carácter extraordinario, debiendo reseñarse en la Gaceta de Madrid al tiempo de publicarse el Real decreto accediendo a la rehabilitación.

Artículo 12. Toda rehabilitación se entenderá concedida sin perjuicio de tercero de mejor derecho genealógico. Cuando los Tribunales competentes declaren derecho genealógico preferente en favor de persona distinta de la que obtuvo la rehabilitación, el litigante vencedor que desee solicitar de la Corona la efectividad de la sentencia ejecutoria dictada obteniendo la rehabilitación en su favor deberá presentar con su instancia un árbol genealógico, reintegrado conforme a la ley del Timbre, y que exprese el parentesco que tuviera con el vencido en juicio y con la persona de quien derive su derecho, así como la situación genealógica suya respecto al último poseedor legal de la merced anterior al titular de la rehabilitación impugnada judicialmente; también acompañará la prueba de méritos y rentas que proceda según la categoría de la Dignidad nobiliaria instada y la situación que al peticionario corresponda según lo prevenido en los artículos 4.º y 11 del presente Decreto.

Artículo 13. La concesión de rehabilitación se hará mediante un Real decreto, que se publicará en la Gaceta de Madrid. La denegación se acordará mediante Real orden; cuando la denegación se funde en deficiente prueba de méritos, no se dará contra ella recurso alguno.

Artículo 14. La rehabilitación quedará sin efecto en los casos siguientes:

A) Cuando dentro de los plazos de terminados por las leyes fiscales no satisfaga el concesionario el impuesto sobre Grandezas y Títulos correspondiente;

B) Cuando en término de seis meses, contados desde el pago del impuesto indicado en el párrafo anterior, no se abonen los derechos de imposición del Sello Real y el impuesto de Timbre correspondiente a la Real Cédula de rehabilitación.

Artículo 15. La Grandeza de España o Título del Reino solicitados revertirán a la Corona en los siguientes cursos.

JUNTA DE PROTECCION

a la infancia y represión de la mendicidad de Palma de Mallorca

Cuenta trimestral de ingresos y gastos obtenidos por la Junta durante dicho periodo que con esta fecha se rinde al Consejo Superior.

Año de 1922.—Segundo trimestre

INGRESOS	Pesetas
Importe de lo recaudado procedente del 5 por 100 sobre las localidades de espectáculos públicos durante el trimestre de la fecha.	3.076'70
Importe de donativos particulares.	2.956'00
Total Ingresos	6.032'70

GASTOS	Pesetas
Para represión de la mendicidad.	360'80
Para la protección a la infancia.	4.050'00
Para los comedores maternos.	1.113'80
Para gastos generales.	150'00
Para el Consejo Superior.	38'30
Para el Tribunal de Niños.	904'55
Total gastos.	6.617'45

CUENTA DE CAJA

Existencia en caja en 1.º de Abril.	15.364'96
Ingresos obtenidos en el trimestre de esta cuenta.	6.032'70
Gastos en igual periodo.	21.397'66
Existencia para el tercer trimestre de 1922.	14.780'21

La presente cuenta se halla en un todo conforme con las partidas que aparecen en los libros de contabilidad y con los justificantes que quedan archivados.

Palma 30 de Junio de 1922.—El Tesorero Contador, Luis Pascual.—V.º B.º.—El Gobernador Presidente, Millán.

Núm. 1642

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo satisfecho en el Tesoro los descubiertos que tienen por Industrial Multas los contribuyentes D. Tomas Bosch Alorda, Cristobal Nicolau Mora, Jaime y Juan Roger Marcé, Bernardo Cabot Cabot, Cayetano Agulló Forteza y Mariano Portas Merit vecinos de esta Ciudad y D. Pedro Antonio Pieras vecino de Inca quedan incurso en el primer grado de apremio conforme al artículo 50 de la Instrucción; pudiendo los interesados satisfacer sus débitos durante el plazo de cinco días los de esta Ciudad y tres de Inca con arreglo al artículo 52 de la misma Instrucción.

Palma 11 de Julio de 1922.—El Tesorero, P. S., José Llompart.

Núm. 1638

DISTRITO FORESTAL

DE BARCELONA, GERONA Y BALEARES
Anuncio.—Habiendo resultado desiertas las dos subastas celebradas en la Alcaldía de Buñola los días 24 de Abril y 26 de Mayo pasados con objeto de proceder a la enagenación en pública subasta de dos lotes de pinos de los anunciados en el BOLETIN OFICIAL de la provincia número 8634 correspondiente al día 22 de Abril pasado, siendo los marcados con los números 3.º y 6.º del monte la Comuna propiedad del pueblo de Buñola.

Se pone en conocimiento de quienes les pueda interesar que el día 2 de Agosto próximo se verificará en la citada Alcaldía de Buñola y a las 11 y 11 y media respectivamente de la mañana la subasta pública con objeto de enagenar en tercera subasta los productos siguientes con la rebaja del 20 por 100 del tipo que rigió en las anteriores que se celebraron sin resultado.

200 pinos con 152 metros cúbicos ta-

sados en 2.617 pesetas los cuales están marcados y señalados en el sitio conocido por Pug de na Mariach, Sur de la corta de 1920 a 1921, debiendo de ingresar el que resulte rematante en la Habilitación de este Distrito en Barcelona la cantidad de 181'20 pesetas, importe del presupuesto de honorarios del personal facultativo de este Distrito en las operaciones de señalamiento, entrega, contada en blanco y recocimiento final, siendo el plazo del aprovechamiento desde la entrega al rematante de 5 meses.

Oro lote compuesto de 200 pinos con 147 metros cúbicos tasados por en 2.864 pesetas, los cuales están marcados y señalados en el sitio conocido por Sa Cova de Sa Figuera, lindante con el camino de la caseta, debiendo de ingresar el que resulte rematante lo mismo que al anterior y por el mismo concepto la cantidad de 176'25 pesetas, siendo el plazo de aprovechamiento de este lote desde la entrega al rematante de cuatro meses.

Para dichas subastas regirán las mismas condiciones que para las anteriores y que fueron publicadas en el citado BOLETIN OFICIAL n.º 8634, correspondiente al día 22 de Abril de 1922.

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de la Alcaldía de Buñola y personas a quienes pueda interesar las citadas subastas.

Barcelona 10 de Julio de 1922.—El Ingeniero Jefe, Manuel de Andrés.

Núm. 1641

ALCALDIA DE PALMA

ENSANCHE.—Habiendo acudido a esta Alcaldía, don Luis Pascual Bauzá, Director Gerente de la Sociedad Alumbrado por Gas, en solicitud de autorización para instalar un cable eléctrico subterráneo que una la Estación transformadora de corrientes que tiene proyectado construir dicha Sociedad, en una parcela lindante con las calles señaladas en el plano de Ensanche con el número 89, Son Campos y Gabriel Maura, con la que ya se tiene instalada en la Plaza de Eusebio Estada, se hace público, a los efectos procedentes, que a tenor de lo prevenido en el artículo 357 y siguientes de las Ordenanzas Municipales, por espacio de quince días, queda abierta en el Negociado de Ensanche de la Secretaría de este Excmo. Ayuntamiento, de nueve a trece, los días laborables, la información prevenida en el artículo 286 de las citadas Ordenanzas.

Palma 12 de Julio de 1922.—El Alcalde, Antonio Oliver Roca.

Núm. 1650

Negociado de Fomento

Habiendo acudido a esta Alcaldía D. Juan March y Ordinas, de este vecindario, pidiendo permiso para instalar en una finca rústica de su propiedad procedente de la denominada «Can Morro» de Porto Pi, sita en este término municipal, depósitos para aceites minerales y combustibles de todas clases, con arreglo a los planos y memoria suscritos por el Ingeniero Industrial D. Miguel Jaume, se anuncia al público que el expediente se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, Negociado expresado, por espacio de 15 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, a efectos de reclamación.

Palma 12 de Julio de 1922.—El Alcalde, A. Oliver Roca.

Núm. 1639

ALCALDIA DE CAMPANET

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1921-22 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones u observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia

de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Campanet, a 10 de Julio 1922.—El Alcalde, Pedro Sasire.

Núm. 1644

AYUNTAMIENTO DE MONTURI

Formados por la Junta general los Repartimientos, en sus partes Real y Personal, para cubrir el déficit de presupuesto con arreglo al R. D. de 11 de Septiembre de 1918, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de esta provincia, durante cuyo plazo y tres días después serán admitidas las reclamaciones que se produzcan con arreglo a lo dispuesto en el artículo 96 del citado R. D.

Monturi 15 Julio 1922.—El Alcalde, Juan Ferrando.

Núm. 1637

ALCALDIA DE FELANTIX

EDICTO.—Tramitado en este Ayuntamiento el oportuno expediente para justificar la ausencia de Pedro Antonio Manresa Vaquer, de más de diez años, del cual resulta además que se ignora su paradero, durante dicho tiempo, y a los efectos dispuestos en la vigente Ley de Reclutamiento y Reemplazo de Ejército, y en especial del artículo 145 de su Reglamento de 2 de Diciembre de 1914, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del aludido Pedro Antonio Manresa Vaquer, se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma de antecedentes.

El citado Pedro Antonio Manresa Vaquer es hijo de Pedro Antonio y de Ana María, cuenta 42 años de edad, de estado casado, con Antonia Manresa Nicolau, ignorando las demás señas.

En Felantix a 11 de Julio de 1922.—El Alcalde, N. Bordoy.

Núm. 1647

AYUNTAMIENTO DE FELANTIX

Condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de Felantix adjudicará en pública subasta las obras de construcción de una alcantarilla colectora en el sitio los Huertos de esta ciudad.

1.ª—Día para celebrar la subasta

La subasta se celebrará a las once del día veinte y siete del próximo mes de Julio en la Casa Consistorial de esta Ciudad ante Notario público.

2.ª—Legislación aplicable

Se dan por reproducidas para todos los efectos legales todos los preceptos de la Instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y demás disposiciones aplicables, a las que en contratista se asempará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.ª—Requisitos de las proposiciones

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 8.ª (1 ptas.) y adaptadas al modelo que se inserta al final de estas condiciones. Se entregarán al Presidente del acto, sin que puedan ser reauradas; y contendrán además de la proposición, la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si la misma persona presentase dos o más proposiciones, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellas considerándose incluidos en todas.

4.ª—Depósitos y su ampliación como fianza

No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de depósitos o en la Depositaria Municipal la cantidad de dos mil seiscientos sesenta pesetas treinta y cinco céntimos equivalentes al cinco por ciento de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes a la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el re-

mate, hasta completar la suma de cinco mil trescientas veinte pesetas setenta y cinco céntimos equivalentes al diez por ciento de la cantidad fijada como tipo de la subasta, cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán consignarse en metálico, en valores públicos o en láminas del Empréstito Municipal, regulando su importe efectivo, conforme prescribe la Instrucción de 26 Abril de 1900.

5.ª—Proposiciones iguales

En caso de presentarse dos o más proposiciones iguales, será preferida la 1.ª y en su consecuencia, las carpetas de los pliegos se enumerarán correlativamente, por el orden en que hayan sido entregadas al Presidente.

6.ª—Depósitos que no producen efecto

Con el licitador que constituye depósito provisional y no presente proposición, o ésta no sea legalmente admisible, por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente o por otro motivo, se entenderá que renuncia al cinco por ciento de la cantidad depositada, el cual se le descontará en el acto de devolverse el depósito en concepto de derechos de custodia.

7.ª—Adjudicación del remate

La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.ª—Actos ilegales de los proponentes

Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes, se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas a quienes alcance suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto a los Tribunales ordinarios.

9.ª—Bastanteo de poderes

Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta Ciudad o Provincia.

10.ª—Gastos de la subasta

Está obligado el contratista a satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato como son: Papel sellado, para la tramitación del expediente, contribuciones directas e indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción, (con copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurra sin excepción alguna.

11.ª—Riesgo y ventura

El contrato será a todo evento y a riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto ni aun a títulos de epidemia, huelga, alteración de orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.ª—Obreros y jornada legal

Los obreros manuales que utilice el contratista, serán asegurados de los accidentes del trabajo a costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que pueden caberle como Patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.ª—Tribunal administrativo

Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.ª—Cuestiones entre contratista y dependientes

Las cuestiones que se susciten entre el contratista y sus empleados en este servicio, se ventilarán ante el Tribunal que compete, siendo el Ayuntamiento completamente extraño a aquellas.

15.ª—Tipo de subasta

El tipo de subasta es de cincuenta y tres mil doscientas siete pesetas treinta y nueve céntimos en baja.

16.ª—Domicilio del contratista

El contratista deberá residir en es-

ta Ciudad, o en su defecto tener persona en ella con poder bastante que le represente, entendiéndose siempre que aquel, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquier notificación hecha a éste se entenderá como si lo fuera a su principal sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.—Prorrogas

Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la Instrucción y Ley de Obras públicas, y solo en las consideraciones especiales podrán solicitarse prórrogas para las obras contratadas, limitándose a un tercio del plazo de duración.

18.—Denuncias

El contratista con cargo a la fianza pagará a los denunciados el importe del 25 por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y aprobado. Los que aspiren a dicho premio depositarán en la Caja Municipal una cantidad equivalente al valor de las obras o trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar ésta cierta indemnizará dichos gastos el contratista.

19.—Contrato con los obreros

Deberá el rematante celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en el servicio objeto de este contrato, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 20 Julio de 1902; haciendo constar la duración del mismo los requisitos para su renuncia a supresión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20.—Dirección de las obras

Las obras serán dirigidas por el Arquitecto Municipal quien resolverá las dificultades y omisiones que acaso ocurran.

21.—Plazo de ejecución

Las obras quedarán terminadas a los seis meses de ordenado su comienzo y comunicada al contratista la adjudicación del remate.

22.—Recepción provisional definitiva

Terminadas las obras se procederá a la liquidación final y recepción de las mismas si resultan estar conforme, abonándose al contratista la cantidad que resulte de la liquidación, previo certificado expedido por dicho facultativo; a los cuatro meses se practicará la recepción definitiva caso de estar conforme o no haber sufrido daño alguno dichas obras, debiendo el contratista reparar cuantos desperfectos se observen.

23.—Liquidación de las obras

Se liquidará la obra ejecutada sea más o menos de la consignada en el presupuesto.

24.—Responsabilidad del Contratista

El contratista será responsable de los daños que ocasionaren durante el curso de la obra, tanto al público como a particulares.

25.—Devolución de fianza

Seguidamente de aprobada la recepción definitiva será devuelta al contratista la fianza constituida para garantizar el expresado servicio.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Felanix 9 de Junio de 1922.—El Alcalde, N. Bordoy.—P. A. del A.—Mateo Rossello, Secretario.

Modelo de proposición en papel de 8.ª clase (una peseta)

Don.... domiciliado en.... calle de... número.... provisto de la cédula personal que exhibe n.º.... de la clase.... expedida dia.... y enterado del proyecto, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de construcción de una alcantarilla colectora en el sitio de los Huertos de esta Ciudad, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el B. O. número.... de esta Provincia, me obligo a tomar a mi cargo dicho

servicio por la cantidad.... pesetas (en letras) sujetándome en un todo a dichas condiciones y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letras) Firma (entera).

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre o carpeta dirán: «Proposición para optar a la subasta de construcción de una alcantarilla colectora en el sitio de los Huertos de esta Ciudad.»

Núm. 1648

D. Miguel Ramón Adover, Presidente de la Junta general del repartimiento de este Municipio.

Hago saber: Que terminado por esta Junta el repartimiento general de esta localidad, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real Decreto Ley de 11 de Septiembre de 1918, para el año económico de 1922 a 1923 estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días hábiles a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real Decreto.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en las expresadas oficinas en forma legal.

Felanix 13 de Junio de 1922.—El Presidente de la Junta general del repartimiento, Miguel Ramón.

Núm. 1636

D. Juan Alcover y Maspons, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que la Sala de Justicia de esta Audiencia ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

En la ciudad de Palma de Mallorca a cinco de Junio de mil novecientos veintidos. En los autos juicio declarativo de mayor cuantía promovido por los hermanos Vicente y Juana Ana Buades Pericas, aquel jornalero y ésta doméstica, vecinos de Campaner, dirigidos por el Letrado D. José Socias y representados por el procurador D. Pedro Ferrer, contra Gabriel Siquer y Torrandell, labrador, vecino de Pollensa, dirigido por el Letrado D. Joaquín Pascual y representado por el procurador D. Miguel Oliver, y María Marroig y Ripoll, Eleonor Marroig y Arbona y Gabriel, José, Eleonor Marroig y Mulet, que no se han personado en esta Audiencia sobre entrega de bienes hereditarios y sus frutos; autos que fueron remitidos en grado de apelación interpuesta por los demandantes de la sentencia que pronuncio el Juzgado de primera instancia del Partido de Inca en veintiocho de Mayo de mil novecientos veintiuno por la que se absuelve de la demanda a los demandados Gabriel Siquer Torrandell, Juana Marroig Ripoll, Eleonor Marroig Arbona, y los hermanos Gabriel, José y Eleonor Marroig Mulet, declarando en su lugar abierta la sucesión intestada de Juana Ana Marroig Buades, y al propio tiempo se desestima la petición de los dos primeros demandados, en cuanto a la declaración de su respectivo derecho a la referida sucesión legítima, sin especial condena de costas.— Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos la sentencia apelada, sin hacer especial imposición de costas. Para su notificación a los demandados que no han comparecido, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a menos que dentro de segundo día se solicitare y fuese posible notificársela personalmente. Y así por ésta definitivamente juzgando en Sala de justicia de esta Audiencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.— Maximiano Bravo.—Francisco Alcón.—B. Cayetano Vazquez.—Miguel Sanjuan.—Alfonso de Pando.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo mandado libro y firmo la presente en Palma a once de Julio de mil novecientos veintidos.—Juan Alcover.

Núm. 1640

REQUISITORIA

Bals Orfila Rafael, hijo de Francisco y de María, natural de Mahón, provincia de Baleares, cubrió cupo por dicha Ciudad, donde residió últimamente por el reemplazo de 1921, de 22 años, de oficio estudiante, su estado soltero, su estatura un metro 750 milímetros, sus señas personales no constan; es recluta del Regimiento de Infantería Mahón número 63 y es juzgado militarmente por haber faltado a concentración, donde por el Comandante Juez Instructor Don Manuel Sousa Martorell, se le instruye expediente por deserción, quien le cita por la presente para que comparezca en el Cuartel que ocupa su Regimiento de guarnición en Mahón, Isla de Menorca (Baleares) antes de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid y BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares, siendo declarado en rebeldía, si transcurrido dicho plazo no ha comparecido.

Mahón 11 de Julio de 1922.—El Comandante Juez, Manuel Sousa.

Núm. 1651

Don Antonio de Salas y Milans, Ingeniero Industrial, Verificador Oficial de Contadores de electricidad de esta Provincia.

Hago saber: que desde el día de la fecha las oficinas de Verificación de Contadores, quedan establecidas en la calle de Peregil número 10-2.º, debiendo dirigirse a dichas Oficinas cuantas solicitudes de contraste y reclamaciones haya lugar, tanto por parte del público, como de las compañías de Alumbrado.

Palma 15 de Junio de 1922.—El Verificador, Antonio de Salas.

Núm. 1632

CONTRIBUCION URBANA

Presupuesto 1922-1923

Don Pedro José Bannasar Ramis, Recaudador de la Zona de Inca de la que es Arrendatario Don Bartolomé Mir Calafell.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos del citado concepto, correspondientes al expresado período, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, sin que conste tengan en esta localidad persona que les represente, por lo que espongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos la Providencia que a continuación se inserta:

Providencia:—Designados bienes del deudor, lívase a efectos el embargo de los mismos, por ser suficientes a responder del principal, recargos y costas causadas y que se detallan, más las que se causen hasta su efectivo pago, los cuales quedan desde ahora señalados para que sean objeto de este procedimiento y verificados los embargos expídase la oportuna solicitud por triplicado al Señor Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.

Notifíquese esta Providencia a los deudores requiriéndoles a la vez para que en el plazo de 3.º día presenten a esta Oficina los títulos de propiedad de la finca, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa según dispone el art. 93 de la Instrucción de 26 Abril de 1900.

Nombres y apellidos de los deudores y fincas embargada

Felipe Fernandez Expósito y Margarita Bannasar Mas.

Una porción de casa y corral, compuesta de un solo vertiente situada en la calle del Pez de la Villa de Muro, de ignorada superficie, lindante por la derecha entrando con casa de María Mulet, por izquierda con casa y corral de herederos de Pablo Amengual, y por la espalda con corral de éstos y los

de las casas de Antonio Oliver Carrió y Magdalena Riutord, 203'80 pesetas.

Así, pues, en cumplimiento de lo preceptuado en los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 26 Abril de 1900, se publica el presente Edicto en la Gaceta de Madrid, BOLETIN OFICIAL y se fija en los puntos de costumbre, firmando el señor Alcalde, un duplicado del mismo para que surta sus oportunos efectos.

Muro a 20 Junio de 1922.—El Agente Ejecutivo, P. José Bannasar.—Visto Bueno.—El Arrendatario, B. Mir.

Núm. 1638

Don Pedro José Bannasar y Ramis, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de La Puebla, Llubi y Muro.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución Urbana perteniente al primer trimestre del año 1922-23 de esta población he dictado con fecha 30 de Junio de 1922 la siguiente:

«Providencia: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el 2.º grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación del embargo. Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

Nombres de los Contribuyentes

La Puebla

Juana Crespi Cladera 3'16.
Antonio Socias Simó 2'54.
Juan Bannasar Reynés 2'90.
Onofre Barceló Quetglas 2'85.
Gabriel Bannasar Comas 2'21.
Eleonor Femenia Serra 2'15.
Guillermo Mir Crespi 2'47.
Miguel Seguí Cladera 2'40.
Catalina Siquer Payeras 2'21.
Pedro A. Soler Soler 1'90.
Pedro A. Tugores Socias 4'74.

Llubi

Guillermo Alomar Coll 2'54.
Antonio Capó Perelló 2'03.
Rafael Cladera Perelló 2'53.
Benito Oliver Ramis 3'29.
Bartolomé Ramis Planas 3'29.

Muro

Boyeras Bartolomé 1'89 pesetas.
Felipe Fernandez Expósito y Margarita Bannasar Mas 3'81.

En Muro a 30 de Junio de 1922.—El Recaudador, P. José Bannasar.—Visto Bueno.—El Arrendatario, B. Mir.

ANUNCIO

La Comisión provincial, teniendo en cuenta el mayor coste de todos los materiales que se utilizan para la confección del BOLETIN OFICIAL, acordó que el precio de los anuncios sea de 0'03 pesetas palabra para los suscriptores y 0'05 id. id. para los que no lo sean y el precio de suscripción de dicho periódico sea de 3'00 pesetas mensuales, 0'50 pesetas el número suelto y 0'75 el suscritado.

PALMA.—ESCOLETA-TIPOGRAFICA